

Señores

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 76001-4003-026-2024-00904-00

DEMANDANTE: DEYANIRA MOSQUERA CÓRDOBA

DEMANDADOS: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A. – CLARO COLOMBIA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.-CLARO COLOMBIA**, sociedad identificada con el NIT. 800.153.993-7, conforme al poder otorgado por el doctor SANTIAGO PARDO FAJARDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.417, en su condición de Representante Legal Suplente, conforme se puede constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de promover recurso de reposición en contra del Auto No. 3465 del 28 de agosto de 2024 por medio del cual el despacho admitió la demanda. Lo anterior por las razones que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Su señoría se debe indicar que la parte demandante el día 29 de agosto de 2024 procedió a efectuar la notificación personal a mi representada a través de mensaje de datos enviado por correo electrónico, de tal suerte que de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, la notificación a mi mandante se entendió realizada el 2 de septiembre de 2024 y los términos para hacer uso de los medios defensivos con los que cuentan empiezan a correr desde el 3 de septiembre, por ende, el término para presentar el recurso de reposición contra el auto admisorio se extiende hasta el 5 de septiembre de 2024 y por lo tanto este memorial se presenta oportunamente.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA

A través del auto No. 3465 del 28 de agosto de 2024, el Despacho admitió la demanda verbal de

Responsabilidad Civil Extracontractual de Única Instancia instaurada por DEYANIRA MOSQUERA CÓRDOBA en contra de COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO COLOMBIA, al considerar que la misma cumplía con los requisitos de los artículos 82,85 y 391 del Código General del Proceso.

No obstante, el suscrito apoderado considera que erró el Despacho en su calificación de la demanda, pues lo cierto es que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, veamos:

En el líbello de la demanda, al realizar el juramento estimatorio de que trata el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, se pasó completamente por inadvertido la importancia de aquel, puesto que de conformidad con el último inciso del artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio debe tener una “estimación” razonada de la cuantía de los perjuicios padecidos, eso quiere decir que la parte demandante debe explicar de dónde sale el valor de \$40.500.000 que ahí menciona y esto es importante en la medida en que siendo el juramento un medio de prueba de conformidad con el artículo 165 del CGP, la contraparte puede realizar la objeción de aquel en su escrito de demanda, pero no es posible ejercer un derecho de contradicción sobre un juramento que en nada explica de donde se extrae la suma consignada, pues aunque el acápite denominado juramento estimatorio consta de 4 líneas incluso si se analiza conjuntamente con el título subsiguiente denominado “tasación de perjuicios” lo cierto es que ahí únicamente se indica que se pretende la suma de \$1.500.000 por concepto de gastos de transporte sin brindar mayor información.

En acto seguido dentro del acápite “tasación de perjuicios” la parte demandante erróneamente incluye el daño inmaterial, aspecto que contraviene expresamente lo consignado en el artículo 206 del CGP, el cual indica que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales; esto, pues según se observa en la demanda, el grueso de las pretensiones de esta lo componen los pedimentos de indemnización por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, es decir, perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, siendo que la única pretensión realmente cuantificable y que por tanto debía ser considerada al momento de formular el juramento estimatorio era la pretensión por concepto de daño emergente el cual no asciende al valor de \$40.500.000 que aquel procede a estimar.

En síntesis, considera el suscrito apoderado que el Auto No. 3465 debe ser revocado para que en su lugar se inadmita la demanda y se otorgue al demandante el termino legal para subsanar so pena de rechazo, lo anterior porque el juramento estimatorio realizado no cumple las exigencias del artículo 206 del CGP.

III. SOLICITUD.

De conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito, me permito elevar ante el h.

Despacho la siguiente solicitud:

REVOCAR el Auto No. 3465 del 28 de agosto de 2024 por medio del cual se admitió la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de única instancia interpuesta por DEYANIRA MOSQUERA CÓRDOBA en contra de COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.S.- CLARO COLOMBIA., y que en su lugar y en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmita la demanda para que la parte demandante proceda a subsanar dentro del término de ley so pena de rechazo.

ANEXOS.

1. Poder Especial conferido
2. Certificado de Existencia y representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., sociedad identificada con el NIT. 800.153.993-7.

NOTIFICACIONES.

La parte actora en el lugar indicado en el escrito de la demanda.

Mi representada en la Carrera 68A #24B-10, de la ciudad de Bogotá D.C. o, en su defecto, en el correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.